

Sociales del Estado, (v) las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y (vi) las Sociedades de Economía Mixta.

4. Superintendentes y Superintendentes Delegados.
5. Generales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, e Inspectores de la Policía Nacional.
6. Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales, Tesoreros, Directores Financieros y Secretarios Generales de i) gobernaciones, ii) alcaldías, iii) concejos municipales y distritales y iv) asambleas departamentales.
7. Senadores, Representantes a la Cámara, Secretarios Generales, secretarios de las comisiones constitucionales permanentes del Congreso de la República y Directores Administrativos del Senado y de la Cámara de Representantes.
8. Gerente y Codirectores del Banco de la República.
9. Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales.
10. Comisionados Nacionales del Servicio Civil, Comisionados de la Autoridad Nacional de Televisión, de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.
11. Magistrados, Magistrados Auxiliares y Consejeros de Tribunales y Altas Cortes, jueces de la república, Fiscal General de la Nación, Vicefiscal General de la Nación, Director de Fiscalías Nacionales, Director Nacional de Seccionales y Seguridad Ciudadana.
12. Contralor General de la República, Vicecontralor, Contralores Delegados, Contralores territoriales, Contador, Procurador General de la Nación, Viceprocurador General de la Nación, Procuradores Delegados, Defensor del Pueblo, Vicedefensor del Pueblo, Defensores Delegados y Auditor General de la República.
13. Consejeros del Consejo Nacional Electoral, Registrador Nacional del Estado Civil y Registradores Delegados.
14. Representantes legales, presidentes, directores y tesoreros de partidos y movimientos políticos, y de otras formas de asociación política reconocidas por la ley.
15. Los directores y tesoreros de patrimonios autónomos o fideicomisos que administren recursos públicos.

Artículo 2.1.4.2.4. Obligación de las Personas Expuestas Políticamente y de las entidades. Las personas consideradas como Personas Expuestas Políticamente (PEP) informarán su cargo, fecha de vinculación y fecha de desvinculación cuando sea solicitado en los procesos de vinculación, debida diligencia, actualización anual y conocimiento del cliente, efectuado por los sujetos obligados al cumplimiento de la regulación vigente sobre el riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo y los sujetos de reporte de la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF).

Artículo 2.1.4.2.5. Escrutinio y colaboración sobre productos y servicios financieros de PEP. Los sujetos obligados al cumplimiento de la regulación vigente sobre el riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo y los sujetos de reporte de la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) brindarán toda la colaboración y asistencia necesaria para facilitar la obtención de información, evidencias y el escrutinio de productos y servicios financieros de PEP, por parte de los entes de vigilancia y control, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Nacional de Inteligencia y la Unidad de Información y Análisis Financiero, de conformidad con las estrictas competencias atribuidas por la ley y con respeto del debido proceso.

Artículo 2.1.4.2.6. Cooperación y asistencia internacional. De conformidad con lo establecido en los acuerdos y tratados de cooperación y asistencia en materia de lucha contra el lavado de activos, financiación del terrorismo, enriquecimiento ilícito, contrabando y lucha contra la corrupción, suscritos y ratificados por Colombia, las autoridades colombianas competentes podrán compartir la información a la que se refiere el artículo 2.1.4.2.5. de este decreto con las agencias de investigación penal, fiscal o administrativa de otros países, con estricta sujeción a los procedimientos previstos en las normas internacionales y de acuerdo a lo señalado en el ordenamiento jurídico interno.

Artículo 2.1.4.2.7. Respeto de las garantías del hábeas data. Ninguna de las disposiciones de este decreto podrá interpretarse en contra de las garantías consagradas en las leyes de protección de hábeas data.

Artículo 2.1.4.2.8. Instrucciones de las entidades de supervisión. Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán sin perjuicio de las instrucciones especiales impartidas por las entidades de supervisión sobre el riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Artículo 2°. Adiciónese un nuevo numeral al artículo 2.1.1.2.1.5. de la Sección 1 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República”, el cual tendrá el siguiente texto:

“11) Indicación de si se trata de una Persona Expuesta Políticamente”.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 21 de octubre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Luis Guillermo Vélez Cabrera.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Liliana Caballero Durán.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1675 DE 2016

(octubre 21)

por el cual se modifica el Decreto 1082 de 2015, en lo relacionado con la celebración de los Contratos Plan.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 8° de la Ley 1450 de 2011, modificado por el artículo 198 de la Ley 1753 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8° de la Ley 1450 de 2011, modificado por el artículo 198 de la Ley 1753 de 2015, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un Nuevo País” incorporó al ordenamiento jurídico los Contratos Plan como un instrumento de planeación del desarrollo territorial.

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes), mediante el documento Conpes 3822 de 2014, aprobado el 22 de diciembre de 2014, adoptó el Plan de Expansión 2014-2018 de los Contratos Plan y los lineamientos de política para la institucionalización de esta herramienta, señalando, entre otros elementos, las condiciones de elegibilidad, los arreglos institucionales para su ejecución, su ciclo y etapas.

Que en este documento Conpes se destacó la importancia de los Contratos Plan como herramienta para la articulación entre los diferentes niveles de gobierno, la priorización de las líneas temáticas y programáticas, la definición de los compromisos programáticos y financieros y la concurrencia de las fuentes de financiación nacional y territorial para la financiación de las iniciativas, proyectos y programas priorizados en este instrumento.

Que la Ley 1753 de 2015 “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 ‘Todos por un Nuevo País’”, incorporó estrategias regionales para fomentar la gestión territorial y promover su desarrollo, dentro de las cuales contempla los Contratos Plan como uno de los mecanismos para la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo.

Que el artículo 3° del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 establece la “PAZ” como uno de sus pilares, y de acuerdo a sus Bases, que hacen parte integral de la ley de conformidad con el artículo 2° de la misma, la visión de esta trasciende la concepción clásica como terminación de la confrontación armada y avanza hacia una visión holística en la que se involucran, además, todos los aspectos estructurales del desarrollo y la garantía plena de la democracia en el territorio.

Que la visión de una Colombia en Paz en el Plan Nacional de Desarrollo, de acuerdo a sus Bases, está soportada en 4 enfoques básicos: 1) el enfoque de derechos, entendido como la garantía del goce efectivo de los derechos de los ciudadanos en ejercicio pleno de su ciudadanía; 2) el enfoque territorial, que implica la atención diferenciada de los territorios con el fin de cerrar las brechas existentes entre los ámbitos urbano y rural, especialmente en aquellos que se han visto más afectados por los efectos del conflicto armado interno y que tienen un mayor rezago en su desarrollo; 3) el enfoque participativo, entendido como la profundización de la democracia y la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que les incumbe y 4) la reconstrucción de la confianza entre los ciudadanos y entre la ciudadanía y el Estado como base para la reconciliación.

Que el Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, desarrolla la naturaleza, régimen y los requisitos para la celebración de los Contratos Plan, el Fondo Regional para los Contratos Plan, entre otros.

Que en este decreto se encuentran establecidos como requisitos previos para la suscripción del Contrato Plan los siguientes: i) solicitud de la entidad territorial; ii) plan de inversiones y iii) el documento Conpes del respectivo Contrato Plan adoptado.

Que posterior a la solicitud que realiza el territorio al Departamento Nacional de Planeación y el análisis de esta entidad para su priorización, se considera necesario incorporar como requisito previo a la celebración de un Contrato Plan la suscripción de un documento en el que las partes declaren su intención de adelantar acciones conjuntas de colaboración y cooperación que posibiliten la suscripción del Contrato Plan y así formalizar el proceso de formulación sectorial de este instrumento.

Que el Gobierno nacional se encuentra avanzando en la formulación de Contratos Plan cuyo enfoque está orientado a materializar la visión de una Colombia en Paz, de acuerdo con lo señalado en el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, bajo los siguientes lineamientos: i) focalización en zonas de alta incidencia del conflicto; ii) desarrollo de componentes participativos en su construcción e iii) identificación y priorización de proyectos asociados a líneas programáticas estratégicas para la construcción de paz.

Que en cumplimiento de los mandatos legales existentes y con el fin de establecer un procedimiento que posibilite al Gobierno nacional atender de manera prioritaria las necesidades de aquellos territorios que históricamente han sido afectados por el conflicto, contribuir al cierre de brechas sociales e impulsar su desarrollo, resulta preciso definir un procedimiento expedito para la celebración de los Contratos Plan para la Paz- “Contratos Paz” que habilite la financiación de proyectos prioritarios y estratégicos en estas zonas.

DECRETA:

Artículo 1°. Modificar el artículo 2.2.13.1.1.2 del Decreto 1082 de 2015, el cual quedará así: “**Artículo 2.2.13.1.1.2. Naturaleza y régimen de los Contratos Plan.** Los Contratos Plan son acuerdos generales de planeación y gestión del desarrollo regional que deberán constar

por escrito y cuyo propósito es la ejecución asociada de proyectos de desarrollo territorial, con la concurrencia de recursos de fuentes nacional, territorial, entre otros.

Los Contratos Plan que suscribe el Gobierno nacional a través del Departamento Nacional de Planeación (DNP) y las entidades territoriales, por su naturaleza programática, requieren para su celebración:

1. Solicitud formal y por escrito de la entidad territorial en la cual se manifieste y justifique la intención y necesidad de suscribir un Contrato Plan y se brinde la información para verificar las condiciones de elegibilidad del Contrato Plan, las líneas temáticas y programáticas a focalizar y el aporte financiero regional. Así mismo, deberá contener la información necesaria que permita determinar las inversiones realizadas por las entidades sectoriales nacionales en las que haya sido beneficiaria la entidad territorial en el último cuatrienio.

2. Documento suscrito entre el DNP y el territorio, en el cual las partes declaran formalmente la intención de emprender acciones conjuntas que permitan suscribir el respectivo Contrato Plan. Este documento se formulará con fundamento en la solicitud del territorio y como resultado de su análisis y la aplicación de las condiciones de elegibilidad que efectúe el DNP.

3. Plan de inversiones concertado con cada una de las entidades que participen del Contrato Plan, que contenga al menos los programas o proyectos priorizados, montos indicativos de inversión y posibles fuentes de financiación.

4. Documento Conpes del respectivo Contrato Plan adoptado, en el que se incorporen los componentes programáticos y de inversión, el cronograma estimado de ejecución de programas o proyectos, y en aquellos casos en que proceda, la declaratoria de importancia estratégica en los términos previstos en la Ley 819 de 2003, respecto de aquellos proyectos que se encuentren estructurados jurídica, financiera y técnicamente.

Parágrafo 1°. El Departamento Nacional de Planeación y la entidad territorial respectiva realizarán el proceso de concertación y negociación del Contrato Plan para definir las líneas programáticas, los programas y/o proyectos que se priorizarán, así como el plan de inversiones. Con ocasión de este proceso, el DNP podrá solicitar la información adicional que considere necesaria para soportar la fase previa a la suscripción del Contrato Plan.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación y las entidades territoriales, podrán suscribir Contratos Plan para la Paz, en adelante Contratos Paz, para atender de manera prioritaria las necesidades, contribuir al cierre de brechas sociales e impulsar el desarrollo de aquellos territorios que históricamente han sido afectados por el conflicto armado.

Sin perjuicio de las condiciones de elegibilidad establecidas en el artículo 2.2.13.1.1.4 de este decreto, los Contratos Paz desarrollarán al menos los siguientes lineamientos: i) focalización en zonas de incidencia del conflicto; ii) desarrollo de componentes participativos en su construcción e iii) identificación y priorización de proyectos asociados a líneas programáticas estratégicas para la construcción de paz.

Parágrafo 3°. Los Contratos Paz requerirán para su celebración: 1) El cumplimiento de los requisitos señalados en los numerales 1 y 2 del presente artículo; 2) Plan de inversiones preliminar, que contenga los proyectos o programas priorizados que cuenten con fuentes de financiación ciertas, sin perjuicio de otros que se incorporen a la herramienta con ocasión de acuerdos con los sectores, los cuales podrán ser incluidos gradualmente a este instrumento para su financiación.

En los Contratos Paz se definirán los arreglos programáticos y de desempeño iniciales, los proyectos o programas con fuentes de financiación cierta, las condiciones para su financiación y realizar la incorporación de las demás iniciativas que se prioricen y se acuerden con los sectores, así como los mecanismos de gestión, seguimiento y control de los compromisos de las partes que lo suscriban.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la suscripción del Contrato Paz se adoptará el documento Conpes de que trata el numeral 4) de este artículo, el cual contendrá el plan de inversiones concertado con cada una de las entidades que participen del Contrato Paz, que incluirá tanto los proyectos o programas priorizados inicialmente como aquellos que se incorporen por los demás sectores y actores que participen en el mismo, en los términos previstos en el numeral 3) de este artículo. Como resultado de este proceso, se revisará y actualizará el contenido del Contrato Paz a fin de armonizarlo con los lineamientos que se adopten y con el contenido del documento Conpes que se adopte para el respectivo Contrato Paz.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase

Dado en Bogotá D. C., a 21 de octubre de 2016

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Director General del Departamento Nacional de Planeación,

Simón Gaviria Muñoz.

DECRETO NÚMERO 1676 DE 2016

(octubre 21)

por el cual se modifican los artículos 2.1.1.2 y 2.2.1.2.4.1.1 del Decreto número 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, en lo relacionado con el ámbito de aplicación del DUR y la aplicación de Acuerdos Comerciales en Procesos de Contratación.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y en particular de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 80 de 1993, la Ley 816 de 2003, la Ley 1150 de 2007, y el Decreto-ley 4170 de 2011.

CONSIDERANDO:

Que las disposiciones compiladas en el Decreto número 1082 de 2015 son aplicables tanto a las Entidades del Sector Administrativo de Planeación Nacional, como a las demás Entidades Estatales, personas jurídicas y naturales pertinentes.

Que en el Sistema de Compra Pública están incluidas las Entidades Estatales cubiertas por la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, así como las Entidades Estatales de régimen especial.

Que los Acuerdos Comerciales son tratados internacionales vigentes celebrados por el Estado colombiano, que contienen derechos y obligaciones aplicables al Sistema de Compra Pública.

Que los Acuerdos Comerciales son negociados y suscritos por el Gobierno nacional e incorporados a la normativa colombiana por medio de una ley de la República. En consecuencia, las Entidades Estatales deben cumplir con lo previsto en ellos, cuando les sean aplicables, al igual que deben cumplir con la normativa del Sistema de Compra Pública.

Que hay Acuerdos Comerciales que incluyen dentro de su cobertura a Entidades Estatales de régimen especial y a Entidades Estatales descentralizadas del nivel territorial.

Que es necesario que algunas de estas Entidades Estatales hagan ajustes en sus Manuales de Contratación para la correcta aplicación de los Acuerdos Comerciales cuando estos son aplicables a los Procesos de Contratación.

Que el Gobierno nacional, a través de Colombia Compra Eficiente ha implementado varias acciones para la adecuada aplicación de los Acuerdos Comerciales por parte de las Entidades Estatales como el Manual para el manejo de los Acuerdos Comerciales en Procesos de Contratación, el Manual para el manejo de los incentivos en los Procesos de Contratación y la inclusión del tema en los programas de formación sobre el Sistema de Compra Pública.

Que es necesario modificar el artículo 2.2.1.2.4.1.1 del Decreto número 1082 de 2015 para que las Entidades Estatales incluidas en los Acuerdos Comerciales, indistintamente de su régimen de contratación, tengan en cuenta las obligaciones contenidas en los Acuerdos Comerciales que sean aplicables a sus Procesos de Contratación.

Por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Modificación del artículo 2.1.1.2 del Decreto número 1082 de 2015.* El artículo 2.1.1.2 del Decreto número 1082 de 2015 se modifica y quedará así:

“**Artículo 2.1.1.2. Ámbito de aplicación.** El presente decreto aplica a las Entidades del Sector Administrativo de Planeación Nacional, a las demás Entidades Estatales, personas jurídicas de naturaleza pública y privada, y personas naturales a las que hace referencia este decreto, y rige en todo el territorio nacional”.

Artículo 2°. *Modificación del artículo 2.2.1.2.4.1.1 del Decreto número 1082 de 2015.* El artículo 2.2.1.2.4.1.1 del Decreto número 1082 de 2015 se modifica y quedará así:

“**Artículo 2.2.1.2.4.1.1. Aplicación de los Acuerdos Comerciales en Procesos de Contratación.** Las Entidades Estatales deben adelantar los Procesos de Contratación de acuerdo con lo previsto en los Acuerdos Comerciales, cuando estos les sean aplicables.”

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 21 de octubre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Simón Gaviria Muñoz.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1677 DE 2016

(octubre 21)

por el cual se modifica el Decreto número 1236 de 2012.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. Suprímase de la nomenclatura y clasificación de los empleos públicos del nivel directivo, de que trata el Decreto número 1236 de 2012, las siguientes denominaciones de empleo:

| DENOMINACIÓN DEL EMPLEO | GRADO |
|-------------------------|-------|
| Nivel Directivo | |
| Gerente Regional | 06 |
| Gerente Sucursal Tipo A | 05 |

Artículo 2°. Adiciónase la nomenclatura y clasificación de empleos de que trata el Decreto número 1236 de 2012, con las siguientes denominaciones de empleo:

| DENOMINACIÓN DEL EMPLEO | GRADO |
|--------------------------------------|-------|
| Nivel Directivo | |
| Gerente Sucursal Tipo A Coordinadora | 06 |
| Nivel Asesor | |
| Asesor | 04 |